

831
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD.110013103003201600726

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.

C.

I.-ANTECEDENTES:

26 AGO 2021

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, notificado por estado del cinco (05) de abril de 2021, por medio del cual se aprobaron las costas practicadas por la secretaría del despacho.

La apoderada impugnante señala que el auto que aprobó las costas está transgrediendo la decisión del Tribunal, toda vez que le está imponiendo costas a la parte actora en \$1.000.000,; que se recuerda fue derivado de la compensación de culpas que declaró el juez de primera instancia, punto que también fue revocado por el Tribunal, y como consecuencia modificó la condena en costas impuesta por el juzgado y le ordenó que fijara las agencias en derecho, sin embargo el juzgado no ha dado cumplimiento a la decisión del Superior.

Agrega por otro lado que las costas debe ser fijadas respetando los límites mínimos y máximos, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 art. 5º numeral 1º, que indica que en los procesos de mayor cuanta como mínimo debe considerarse el 3% de las pretensiones, recordando que en el presente caso las condenas ascendieron a \$376.225.547, por lo tanto solicita que las agencias en derecho también sean modificadas.

El apoderado de la parte demandada TRANSPORTES TISQUSUSA SA, descurre el traslado del recurso - fol. 827- e indica que, en el numeral 7º de la sentencia proferida por este despacho se señaló que el pago de costas y agencias en derecho le correspondían a los demandados TRANSPORTES TISQUESUSA SA y a GERARDO VEGA ACEVEDO, señalado las agencias en \$7.000.000, m/cte. La sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el numeral 5º modifica el numeral 7º de la sentencia de primera instancia respecto que condena en costas a las demandadas, es decir a la parte pasiva que fue demandada de forma directa dentro de la que se encuentra la aseguradora. Las agencias en derecho ya fueron determinadas en primera instancia y no fueron modificadas ni se trató como hecho objeto de apelación en el trámite de segunda instancia por la parte demandante.

832
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD.110013103003201600726

Agrega que el valor de las agencias en derecho fueron conocidas por las partes y no se interpuso dentro de los términos de ley recurso alguno que generara un cambio por parte del despacho que emitió la sentencia de primera y segunda instancia. La condena en costas debe corresponder al criterio del despacho que emite la sentencia y no a las pretensiones de honorarios del profesional del derecho, además esta solicitud debió ser el elevado al despacho del juez en la demanda, alegatos o al momento de emitir la sentencia o su respectiva apelación.

Por lo anterior solicita no se acceda a las solicitudes rogadas por la parte demandante.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho su trámite se encuentra reglado en el artículo 366 del C.G.P., señalándose que el secretaria hará dicha liquidación y le corresponde al Juez ya sea aprobarla o rehacerla; así mismo, indica que el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y tramites que los sustituyen, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según el caso. De igual forma en la norma en cita señalada que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a ello indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

833
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD.110013103003201600726

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que en la sentencia proferida por este despacho el pasado 12 de noviembre de 2019, en el numeral 8º de la parte resolutive se dispuso: *Teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción propuesta por la aseguradora, se condena en costas a la parte demandante, en favor de aquella. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.* Sin embargo luego de surtido el recurso de apelación contra la sentencia el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, en su numeral 1º dispuso: "PRIMERO: REVOCAR, los numerales "segundo", "tercero" y "octavo" de la sentencia del 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y en su lugar declarar no probados los medios exceptivos invocados por los demandados" (negrilla fuera del texto original), de lo que se puede colegir entonces con suficiente claridad que el inciso 1º del auto de fecha 26 de marzo de 2021 - fol. 810- habrá de revocarse como se dispondrá en la parte final de este proveído.

Ahora, siguiendo con el estudio del recurso tenemos que en el numeral 7º de la sentencia proferida por este despacho se dispuso: *CONDENAR a la parte demandada, esto es Transportes Tisquesusa SA y Gerardo Vega Acevedo, en las costas del proceso en favor de sus demandantes, pero solo en un 65% de lo que resulte liquidado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 mcte. Liquidense por secretaría.* Numeral que fue modificado por el Superior así: "QUINTO: MODIFICAR el numeral "séptimo" que quedara así: CONDENAR en costas de la primera instancia a las demandadas; el juez de primera instancia deber fijar las agencias en derecho."(Negrilla fuera del texto original).

En este punto ha de decirse que las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento que hace la Ley a las partes por la labor profesional desplegada durante el trámite del proceso, esto es, a la actividad de las partes en el litigio.

De allí que se haya dicho por la jurisprudencia que mientras las costas (género) "incluyen la totalidad de los gastos que hubo de sufragar la parte favorecida, de manera que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; las agencias en derecho (especie), apenas si dicen relación "con la labor efectuada por el apoderado o la parte que litiga

834
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD.110013103003201600726

personalmente, y ellas se cuantifican de conformidad con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, teniendo en cuenta para ello las tarifas establecidas (...)''¹.

En este orden de ideas, la fijación de agencias en derecho supone gestión judicial, traducida, al menos, en la vigilancia de la actuación; naturalmente que tal fijación responde al ejercicio de valoración de la actividad desplegada durante el trámite del proceso para cuyo efecto, ha de tenerse como punto de referencia la naturaleza del asunto, la calidad del trabajo, la complejidad del mismo, el tiempo y el esfuerzo que esa gestión denote, vale decir, la de "otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó"² (Subraya el Juzgado).

Así las cosas verificado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable para el caso de marras tenemos que en su art. 5 numeral 1 literal a) - (ii) señala que en primera instancia las agencias serán de "(ii) de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (...)", y revisado el asunto se observa que la cuantía que se estimó fue por el valor de **\$637.224.474,49, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Superior se fijan agencias en derecho en la suma de \$19.116.734.23 m/cte**, suma que corresponde al 3%, rango en el cual se puede mover el juez, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 366 del C.G.P., se repondrá el auto en cuanto a ella se refiere, y se procede a rehacer la liquidación de costas quedando así:

Agencias en derecho	\$19.116.734,23 M/cte.
Notificaciones	\$97.000,00 M/cte
Arancel Judicial	\$6.800,00 M/cte
TOTAL	\$19.220.534,2 M/cte

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

¹ Ídem. Auto de 2 de octubre de 2002. Expediente N° 0205. Magistrado Ponente: Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

835
RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RAD.110013103003201600726

RESUELVE:

1º.- REVOCAR los incisos 1º y 2º del auto calendarado 26 de marzo de 2021 (fol. 810) en dadas las anteriores consideraciones.

2º.- APROBAR, la liquidación de costas de primera instancia por la suma de **\$19.220.534,2 M/cte**, tal como se rehízo por el Despacho como aparece en la parte motiva de este proveído.

3º.- NEGAR, el recurso de apelación por haberse accedido a lo pretendido.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 15
Hoy
La Sria. 27 AGO 2021
NUBIA RÓCIO PINEDA PEÑA

YRP.-

² Ídem. Auto de 25 de agosto de 1998. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.